



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0305-TRA-PI

Oposición a solicitud de registro de marca “FRESQUITICOS”

**FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A., PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A., e
INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERN’S Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD EN
COMANDITA POR ACCIONES, Apelantes**

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2156-2011)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 1395-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas con cinco minutos del seis de diciembre de dos mil doce.

Conoce este Tribunal del **Recurso de Apelación**, interpuesto por el **Licenciado Manuel Peralta Volio**, mayor, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 9-012-480, en representación de las empresas **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A.** y **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, sociedades costarricenses con cédula de persona jurídica 3-101-000784 y 3-101-306901, respectivamente, e **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERN’S Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**, sociedad constituida conforme a las leyes de Guatemala, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuatro minutos, cincuenta y ocho segundos del nueve febrero de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el día 09 de marzo de 2011, el señor **José Eduardo Ramírez Castro**, mayor, casado, empresario, con cédula de identidad 1-810-812, en representación de la



empresa **FRUMUSA FRUTAS DEL MUNDO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad costarricense, con cédula de persona jurídica 3-101-141897, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de servicios “**FRESQUITICOS**”, para proteger y distinguir: *“Publicidad, gestión de negocios comerciales, administrativo-comerciales, trabajos de oficina y especialmente la venta de abarrotes, artículos para el hogar y artículos de uso personal”* en Clase 35 de la Nomenclatura Internacional.

SEGUNDO. Que los Edictos correspondientes a la solicitud relacionada en el resultando anterior fueron publicados en las Gacetas números 82, 83 y 84 correspondientes a los días 29 de abril y 2 y 3 de mayo de 2011.

TERCERO. Que dentro del plazo conferido, el Licenciado **Manuel Peralta Volio**, en las representaciones indicadas, planteó oposición contra la inscripción de la marca relacionada.

CUARTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las trece horas, cuatro minutos, cincuenta y ocho segundos del nueve de febrero de dos mil doce, declara sin lugar la oposición interpuesta, admitiendo la inscripción solicitada.

QUINTO. Que el Licenciado Peralta Volio, en la representación indicada, impugnó la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.



Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal, por la forma en que se resuelve este asunto, no encuentra hechos con tal carácter, que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LA FALTA DE AGRAVIOS DEL RECORRENTE Y EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El Registro de la Propiedad Industrial rechaza la oposición presentada por las empresas **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A., PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.,** e **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERN'S Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES,** porque al analizar el signo solicitado "FRESQUITICOS", en relación con lo dispuesto en los incisos c), g) y j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, concluye que no resulta descriptivo o genérico respecto de los servicios a proteger, por cuanto no guarda relación directa con los mismos ya que no los designa gráfica ni literalmente, ni es la forma usual de nombrarlos, tampoco les atribuye cualidades ya que se trata de servicios, a los cuales no se les podría atribuir que sean "frescos" o que estén "fresquiticos". Asimismo, no puede afirmarse que el signo sea engañoso, por cuanto no refiere en forma directa a un determinado tipo de productos o servicios, en razón de lo cual, no existe un riesgo de provocar engaño en el consumidor en relación con la naturaleza y características de los servicios que le son ofrecidos con esta marca, por el contrario, más bien consiste en una marca arbitraria, condición que no constituye obstáculo para su registrabilidad.

El fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y considere hayan sido afectados con lo resuelto por el



juzgador, sino, además, de los **agravios**, es decir de los razonamientos esbozados para convencer al Tribunal, de que la resolución de la Autoridad Registral fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los **agravios**, detallando las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo, con la cual habrá demostrado su interés para apelar.

En el caso bajo examen, la representación de las empresas opositoras; en su escrito de apelación omitió expresar el fundamento de su inconformidad. Y una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal. Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, se procede a dictar resolución fundamentada una vez analizado el expediente venido en Alzada.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La distintividad es una particularidad de todo signo marcario, representa su función esencial, toda vez que su misión está dirigida a distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor pueda identificar los productos que elige de otros similares que se encuentren en el mercado.



Las objeciones a la inscripción por *motivos intrínsecos* derivan de la relación existente entre la marca y el producto o servicio que se pretende proteger, con relación a situaciones que impidan su registración, respecto de otros productos similares o susceptibles de ser asociados y que sean ofrecidos por distintos empresarios.

Así, una marca es inadmisibles por razones intrínsecas, cuando el signo utilizado no tenga suficiente *aptitud distintiva* respecto del producto o servicio al cual se aplica, o lo que es lo mismo, cuando respecto de la naturaleza específica de tales productos o servicios, el signo resulte carente de **originalidad, novedad y especialidad**, de lo que se sigue que el requisito de la *distintividad*, obliga a que la marca que se proponga debe ser, en acertada síntesis de LABORDE: “(...) *suficientemente original para forzar la atención (especial) y diferente de aquellas empleadas por los competidores (novedosa)*” (**Citado por Jorge OTAMENDI, Derecho de Marcas, LexisNexis – Abeledo Perrot, 4ª edición, Buenos Aires, 2002, p.108).**

Respecto de la oposición presentada en contra del registro del signo “FRESQUITICOS”, la cual fue fundamentada; entre otras cosas, en que el signo solicitado no debe ser inscrito porque es genérico, descriptivo y constituye la forma usual en que se identifica en el mercado y además que sus representadas son titulares de una serie de productos de la marca Kern’s. El Registro rechaza esta oposición y admite la marca al considerar que los alegatos de la oposición no son de recibo, ya que esa denominación no es la forma usual en que se conocen los servicios de la clase 35 y que además tiene suficiente distintividad para poder ser registrado en esa Clase.

Una vez analizado el expediente y lo alegado por las opositoras, considera este Tribunal que lleva razón el Registro, ya que esta palabra “FRESQUITICOS” puede ubicarse más bien como una marca arbitraria. Según la doctrina, la marca arbitraria consiste en palabras que tienen un significado real. En este caso, *fresquiticos* se refiere a algo que está fresco. No obstante, el significado de estas palabras no tiene relación alguna con el producto o servicio en sí, o con ninguna de sus cualidades. Y en este caso lo que pretende distinguir son servicios en Clase 35,



dado lo cual nos encontramos en los supuestos que expresa la doctrina sobre las marcas arbitrarias. Por ello, al igual que lo consideró el Registro de la Propiedad Industrial, arriba este Tribunal a la conclusión que el signo propuesto tiene suficiente distintividad, y cumple con todas y cada una de las características necesaria para que sea admitido su registro y por lo tanto se confirma la resolución venida en Alzada.

De esta manera, queda claro para este Tribunal Registral, que la resolución dictada por el a quo resulta ajustada a derecho, en razón de lo cual no existen motivos para resolver en sentido distinto al que lo hizo el Registro de la Propiedad Industrial, siendo lo procedente declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Manuel Peralta Volio**, en representación de las empresas **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A., PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A., e INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERN'S Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuatro minutos, cincuenta y ocho segundos del nueve de febrero de dos mil doce, la cual se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Manuel Peralta Volio**, en representación de las empresas opositoras **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A., PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A., e INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERN'S Y COMPAÑÍA,**



SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuatro minutos, cincuenta y ocho segundos del nueve de febrero de dos mil doce, la cual se confirma para que se admita el registro del signo “**FRESQUITICOS**”, solicitado por la empresa **FRUMUSA FRUTAS DEL MUNDO, S.A.** Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.-**NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora